

PUBLICACION ADELANTADA

LEY Nº 3850

SECRETARIA GENERAL DE LA
GOBERNACION — CONTRATAR
CON ENTIDADES DE LA CAPITAL
FEDERAL LOS SERVICIOS DE
PRESTACION MEDICA INTEGRAL
PARA TODO EL PERSONAL
—PERMANENTE O NO
PERMANENTE— DE LA
CASA DE CATAMARCA

San Fernando del Valle de Catamarca,
28 de Octubre de 1982.

SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a su consideración proyecto de ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a contratar con entidades de la Capital Federal los servicios de prestación médica integral para todo el personal —permanente o no permanente— de la Casa de Catamarca.

Por las razones que se explicitan en la exposición de motivo de la Ley Nº 3801 se excluyó al referido personal de la Administración Provincial de las disposiciones de la Ley 3509 por la que se creó la Obra Social de los Empleados Públicos, razón por la cual resulta necesario contemplar la situación de dichos agentes a fin de que gocen de la correspondiente cobertura médico asistencial.

Por otra parte, se ha considerado conveniente incluir en las previsiones del proyecto la situación de aquellos empleados que siendo afiliados a la Obra Social de los Empleados Públicos fueren comisionados por razones de servicio a la Capital Federal y que, por razones de salud urgentes e imprevistas, tuvieren necesidad personal de contar con asistencia médica. En tal sentido se prevé la posibilidad de hacer extensivo el servicio médico asistencial a contratar, corriendo el costo de la prestación a cargo de O.S.E.P.

Tratándose de agentes que deben alejarse transitoriamente del lugar donde tienen fijado el asiento de sus funciones, por razones de servicio y en virtud de disposición emanada de autoridad competente, se estima justo y equitativo posibilitar la atención médica de

los mismos en forma ágil y eficiente con el debido contralor de las autoridades de la Casa de Catamarca y con cargo a la Obra Social de la cual son afiliados

Por lo expuesto solicito a V.E. quiera sancionar el proyecto de ley que se eleva a vuestra consideración, de conformidad a las disposiciones del Decreto Nº 877/80.

JORGE LUIS ACEVEDO
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
28 de Octubre de 1982.

V I S T O :

Las facultades legislativas conferidas por el Decreto Nacional Nº 877/80,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con fuerza de*

LEY:

ARTICULO 1º — Autorizar al Poder Ejecutivo a suscribir contrato de prestación médica integral con instituciones de la Capital Federal, para todo el personal que presta servicios en la Casa de Catamarca cualesquiera sea su situación de revista presupuestaria.

ARTICULO 2º — Para el cumplimiento de la finalidad perseguida por la presente ley en la contratación a realizar se procurará lograr las siguientes prestaciones de servicios:

- 1) Medicina preventiva.
- 2) Medicina general y especializada en consultorio y a domicilio.
- 3) Medicina general y especializada en clínicas y sanatorios.
- 4) Servicios Auxiliares (radiología, radioterapia).
- 5) Análisis clínicos y bacteriológicos.
- 6) Farmacia.
- 7) Derivación de enfermos.
- 8) Provisión de prótesis reparadoras.

- 9) Toda otra prestación que haga a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud.

ARTICULO 3º — Serán beneficiarios obligatorios del régimen que se contrate los siguientes:

1) DIRECTOS:

Los empleados permanentes o no permanentes que presten servicios en el Organismo, cualesquiera sea la forma de remuneración a que estén sujetos.

2) INDIRECTOS:

a) El cónyuge e hijos menores de veintún años de los beneficiarios comprendidos en el apartado anterior, siempre que no se hubieren emancipado o trabajen en relación de dependencia;

b) Los menores de veintún años cuya guarda o tutela hubiera sido conferida al beneficiario directo y los hijos incapacitados del mismo, sin límite de edad

3) VOLUNTARIOS:

a) Hijas solteras mayores de veintún años;

b) Hijos solteros mayores de veintún años que cursen estudios en establecimientos oficiales o privados reconocidos por autoridad competente, hasta los veinticinco años cumplidos;

c) Hermanos menores de veintún años a cargo, y sin límite de edad si fueren incapaces;

d) Hermanas solteras a cargo, sin límite de edad;

e) Padres y padres políticos a cargo.

ARTICULO 4º — Los fondos necesarios para atender las erogaciones que demande la prestación del servicio a contratar se formará con:

1) El descuento obligatorio del 4,5% (cuatro y medio por ciento) calculado sobre las remuneraciones totales, excepto salario familiar, de los beneficiarios directos.

2) Con el 2,0% (dos por ciento) de las remuneraciones totales, excepto salario familiar, que perciben los beneficiarios obligatorios directos, por cada uno de los beneficiarios que incorporen voluntariamente.

3) Con la contribución a cargo del Estado Provincial que resulte necesaria hasta cubrir el importe mensual total de la contratación a celebrar.

ARTICULO 5º — Independientemente de lo dispuesto por los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá hacer extensiva la prestación médica asistencial a contratar según las disposiciones de la presente ley a los agentes de la administración pública provincial, centralizada o descentralizada, que estando afiliados a la Obra Social de los Empleados Públicos (O.S.E.P.) hubieren sido comisionados por razones de servicio a la Capital Federal siempre que durante el desarrollo de la comisión necesitaren, por razones urgentes de salud comprobada por un profesional médico de la Casa de Catamarca, este tipo de prestaciones.

Las modalidades propias de este servicio deberán ser particularmente consideradas en la contratación que habrá que celebrar a tal efecto, debiéndose prever, entre otros aspectos, que el costo de la prestación médica correspondiente sea con cargo a O.S.E.P.

ARTICULO 6º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1º de noviembre de 1982.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

JORGE LUIS ACEVEDO
Ministro de Gobierno